



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 3167 - 2021 - A - MPI

Ilo, 16 NOV 2021

VISTO:

Expediente Administrativo N° 226-2020, el Informe N° 1692-2021-AM-GM-MPI, Informe N° 712-2021-AM-GM-MPI, el Recurso de apelación presentado por **CURASI CHAMBI ISIDRO** y el Informe Legal N° 1710-2021-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 773-2020-AM-MPI (fs.59/61), de fecha 09.12.2020, la UO Agencia Municipal determina declarar NO CONFORME la carpeta de postulación del administrado CURASI CHAMBI ISIDRO, al no cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en los artículo 19, 20 y 21 del Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda, aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI.

Que, al no sentirse conforme con la decisión adoptada por la UO Agencia Municipal el recurrente impugna, la resolución señalada líneas arriba, a través del recurso de reconsideración (fs.62/71) de fecha 27 de Enero del presente año, luego de analizado el recurso valorada las pruebas las UO Agencia Municipal resuelve el medio recursal interpuesto por el recurrente como INFUNDADO, a través de la Resolución Jefatural N° 518-2021-AM-MPI (fs.74/75).

Que, en uso de su derecho de contradicción el recurrente interpone recurso de apelación en donde advierte la comisión de vicios al debido proceso, expresamente sobre el procedimiento de notificación. Recibido el recurso interpuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Memorándum N° 421-2021-GAJ-MPI (fs.86) solicita a la UO Agencia Municipal cumpla en esclarecer las imputación de notificación a cargo de esta dependencia municipal, las mismas que son respondidas a través del Informe N° 1692-2021-AM-MPI de fecha 25 de Octubre del 2021.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona una derecho o interés legítimo puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el número 1 del artículo 218 de la citada norma.

Que, visto el recurso de apelación presentado por el recurrente, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 de la norma en análisis, asimismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos

Que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; a su vez el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, para esto la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. En ese contexto debemos entender que la notificación no es un procedimiento sino, debe entenderse como un proceso paralelo e independiente del acto resolutorio, a través de esta se integra el conjunta de deberes de oficialidad que debe llevar a cabo responsablemente la autoridad administrativa, para ello el artículo 21 del TUO de la LPAG establece el procedimiento para la correcta realización de esta.

Que, mediante el recurso de apelación el recurrente solicita se declare la Nulidad de los actos administrativos los cuales aduce habrían sido practicado sin el procedimiento adecuado para su efectividad y cumplimiento, expresamente sobre el proceso de notificación de la Resolución Jefatural N° 518-2021-AM-MPI, la cual no cumplió con la formalidades que la norma determinan causando que el recurrente interponga el presente recurso fuera del plazo, por lo que estando a lo





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ordenado por el inciso 1° del artículo 27 se entenderá como válidamente notificado la fecha de interposición del recurso de apelación.

Que, en ese orden de ideas se tiene a la vista que en efecto, el proceso de notificación de la Resolución Jefatural N° 518-2021-AM-MPI, muestra señales de no haber cumplido satisfactoriamente con el inciso 5 del artículo 21 que a la letra dice: *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*

Que, con las consideración advertidas por el recurrente y teniendo a la vista la Carta N° 056-2021 en donde consigna y cita: *se tiene que de la verificación de los actuados en el expediente administrativo, no se ha cumplido con la correcta notificación de la Resolución Jefatural N° 518-2021-AM-MPI de fecha 29 de abril del 2021, tal y como establece el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 21 Régimen de la notificación personal;* en efecto analizado los documentos obrantes en el expediente bajo análisis no obra la constancia de notificación que el cuerpo legal citado líneas arriba señala, por lo que se deberá consignar fundado el pedido realizadas por el recurrente ante las flagrante y concretas pruebas acaecidas en el referido acto administrativo impugnado.

Que, como segundo elemento pretendido se tiene que el recurrente solicita que el superior jerárquico tenga a bien en realizar una diferente interpretación de las pruebas producidas durante el desarrollo del expediente administrativo en cuestión. En ese orden de ideas demos expresar que la administración pública cfiene su actuar en los principios del procedimiento administrativo los cuales se encuentran establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro de lo principios rectores mediante el cual la autoridad administrativa basa su actuar se encuentran el principio de legalidad así como el del debido proceso, para el caso el Tribunal Constitución a través de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha determinado que: *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.*

Que, es obligación en esta instancia la revisión no solo de los elementos que el recurrente solicita sino también realizar un control total del procedimiento a fin de determinar que en esta la máxima instancia de la comuna edil, el actuar de otras oficinas cumplan con criterios estrictos de derecho, ello en salvaguarda tanto de los interés del administrado así como los procedimientos regulados por instrumentos legales aprobados a través de las diversas instancias de formulación de regulación municipal, sea esta el Concejo Municipal a través de ordenanza o el propio despacho de alcaldía que podrá regular a través de Decreto de Alcaldía.

Que, en esa línea de evaluación tenemos que el recurrente refiere que la UO Agencia Municipal no habría cumplido en valorar de manera adecuada las nuevas pruebas presentadas en el recurso de reconsideración, sobre el particular debemos identificar en primer lugar cuales fueron las observaciones advertidas por la UO Agencia Municipal en la resolución primigenia: i) No cumple con acreditar la carga familiar, ii) Incumplimiento formal del literal g) del artículo 20 al ser titular de una propiedad.

Que, el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, establece em su artículo a) y cito: *Se evaluara ser casado, conviviente con hijos y solteros con carga familiar (sujeto a evaluación de la real tenencia con documentos sustentatorios) y que además tengan independencia económica debidamente comprobada;* como vemos sobre el primer punto el recurrente debería presentar el acta de conciliación o sentencia firme de la tenencia de los considerado como carga familiar, en el caso de menores de edad, ahora bien el recurrente arguye que vendría pagando pensión de alimento sin embargo eso no es mas de un indicativo que la madre de sus hijos sería quien mantendría la custodia y tenencia de la referida carga familiar, como vemos no obra en expediente prueba alguna que refute lo señalado por la UO Agencia Municipal por lo que este despacho ratifica lo manifestado por la UO Agencia Municipal sobre el primer punto.

Que, sobre el segundo punto advertido tenemos que la UO Agencia Municipal refiere que el recurrente tendría un tendría una propiedad inscrita vista en la Partida Registral N° P08005056, sobre el particular el recurrente alega que dicho propiedad se encontraría bajo usufructo real de sus señores padres para lo cual adjunta el Certificado Literal visto a fojas 71 en donde en efecto se aprecia que los señores Curasi Flores Rodolfo y Chambi Condori Albertina serian los usufructuantes de dicha propiedad sin embargo también se acredita que la propiedad sería del recurrente, por lo que se

¹ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cumpliría de manera concreta la prohibición taxativa del elemento advertido por cuanto, no se puede aseverar la no titularidad del bien por la simple figura del usufructo por cuanto si es cierto que el bien se encuentra en manos de los padres del recurrente, la titularidad sigue con el según se aprecia en el documento remitido como elemento probatorio.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1710-2021-GAJ-MPI, es la opinión que los argumentos vertidos por el recurrente no desvirtúan los cargos imputados y ni generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al no encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en infundado, empero debemos señalar que vistos lo advertido por el recurrente es necesario que la UO Agencia Municipal cumpla con subsanar el proceso de notificación de la Resolución Jefatural N° 518-2021-AM-MPI, sin embargo debemos señalar que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez, motivo por el cual la resuelto por la UO Agencia Municipal quedara intacto y plenamente valido, siendo el acto de Notificación el único a corregir en merito a la figura jurídica de la Nulidad de Oficio visto en el artículo 213 del TUO de la LPAG.

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CURASI CHAMBI ISIDRO** en el extremo de **DECLARARSE LA NULIDAD DE OFICIO** del proceso de **NOTIFICACION** de la Resolución Jefatural N° 518-2021-AM-MPI, a manera de subsanación debiendo la UO Agencia Municipal cumplir con las formalidades que la norma determina, empero se mantiene vigente y valido los argumentos esbozados por la UO Agencia Municipal en el referido acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso de **APELACION** interpuesto por el recurrente **CURASI CHAMBI ISIDRO**, respecto a la interpretación de las pruebas producidas al no encontrar argumentos que permitan cambiar el criterio de interpretación declarado por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 518-2021-AM-MPI.

ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR que los extremos de la Resolución Jefatural N° 518-2021-AM-MPI, quedan subsistentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Gerardo Felipe Carpio Díaz
GERARDO FELIPE CAPIO DIAZ
BOGABO N° 1006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE

